

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2003-00619
Proceso	Rehechura de Partición
Cuaderno	Principal

En atención a que lo requerido por este Despacho Judicial fueron las audiencias en las que se profirieron los fallos de primera y segunda instancia por el Juzgado en mención y la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2014-528 y no las providencias aportadas, deberá la parte interesada proceder conforme a lo ordenado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc90bb8fae58994eeaf80443c36d7a7e8590c77074e0ff4cef0322b11d1245c**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00689
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Adjudicación de apoyos

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del titular del acto jurídico se notificó personalmente como consta en el archivo digital 10 y dentro del término no contestó demanda.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos obrante en el archivo digital 14, venció en silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora JOHANA MARCELA MOLINA, actuando a través de la Procuraduría General de la Nación, instauró demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta en favor del señor JAVIER MOLINA HENAO, presunto incapaz a efectos de que se declarase la interdicción del antes citado y se designaré al señor LEONARDO MOLINA HENAO como guardador principal y a JOHANA MARCELA MOLINA como guardadora suplente, en su calidad de hermanos del presunto incapaz, demanda que con posterioridad se adecuó al trámite de adjudicación judicial de apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Fruto de la unión entre los señores JOSE ELCIAS MOLINA y ELIZABETH HENAO HOLGUIN, nacieron LEONARDO MOLINA HENAO, JHOANA MARCELA MOLINA HENAO y el presunto incapaz JAVIER MOLINA HENAO, a la fecha todos mayores de edad.
- 2.- Según diagnóstico médico psiquiátrico, JAVIER MOLINA HENAO sufre de "DISCAPACIDAD INTELECTUAL " “*Paciente masculino, adulto Joven, cesante, soltero, vive con sus*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cuidadores, con antecedente de enfermedad tipificada como discapacidad intelectual y trastorno mental secundario, sin hospitalizaciones en unidad de salud mental, en seguimiento por psiquiatría, asiste a controles periódicos.

3.- Con la adecuación del trámite del proceso de interdicción al proceso de adjudicación judicial de apoyos se indicó por la parte accionante que el señor MOLINA requiere apoyos para administrar y manejar los bienes que tiene o llegare a tener, así como lo apoyo para todos los actos de atención y garantías en servicios de salud, sin los cuales se verían afectados o vulnerados sus derechos, por la cual requiere de apoyos.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta fue admitida por este despacho mediante Auto del 12 de Julio de 2018, ordenándose notificar al Defensor de familia y a la agencia fiscal, practicar un dictamen médico neurológico y se declaró en interdicción provisoria a JAVIER MOLINA HENAO, designado a su hermano LEONARDO MOLINA HENAO como su curador provisorio.

Con auto del 9 de septiembre de 2019 se suspendió el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta del señor JAVIER MOLINA HENAO.

El 11 de agosto de 2022 se adecuó el trámite de interdicción por discapacidad mental absoluta a proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo definitivo (archivo digital 00, cuaderno adjudicación apoyos), en dicha providencia se ordenó notificar al titular del acto jurídico y correr traslado por el término de 10 días, así mismo, se ordenó a la asistente social del despacho, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., realizar visita social a la residencia del señor JAVIER MOLINA HENAO y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho. Del mismo modo, en esta providencia se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá D.C. para que realizara el informe de valoración de apoyos al señor MOLINA.

Por auto de 22 de noviembre de 2022 (archivo 08, cuaderno adjudicación de apoyos) se corrió traslado del informe de visita social realizado a JAVIER MOLINA HENAO por la asistente social del Despacho (archivo digital 01), el cual venció en silencio. Aunado a lo anterior, se designó Curador Ad litem al titular del acto jurídico, quien se notificó personalmente como consta en el archivo digital 10, y contestó la demanda fuera del término, por lo que se tuvo por no contestada la misma. (archivo digital 15).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: *“(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)”*.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, *“[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* y, además, *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JAVIER MOLINA HENAO (fl 2 y 3 archivo 00, cuaderno interdicción).

Se aportó certificado médico expedido por la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ. y firmada por el médico psiquiatra Rafael José Miranda Jiménez de fecha 6 de marzo de 2018. (fl. 4 archivo 00, cuaderno interdicción).

Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor HERNANDO MOLINA HENAO (folio 5 a 7 archivo 00, cuaderno interdicción).

Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora JOHANA MARCELA MOLINA HENAO (folio 8 a 10 archivo 00, cuaderno interdicción).

Informe de visita social realizado a JAVIER MOLINA HENAO por la asistente social del Despacho (archivo 01, cuaderno adjudicación de apoyos).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá D.C. el 11 de agosto de 2022 al señor JAVIER MOLINA HENAO. (archivo 14, cuaderno adjudicación de apoyos).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Consentimiento para la designación de apoyos de los señores LEONARDO MOLINA HENAO, JOHANA MARCELA MOLINA HENAO, JOSE ELCIAS MOLINA y ELIZABETH HENAO HOLGUIN, hermanos y padres del titular del acto jurídico. (archivo 03, cuaderno adjudicación de apoyos).

Concepto emitido por la Procuradora 235 Judicial I (archivo 19, cuaderno adjudicación de apoyos).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre el señor JAVIER MOLINA HENAO y los señores LEONARDO MOLINA HENAO y JOHANA MARCELA MOLINA HENAO.

Con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de JAVIER MOLINA HENAO obrantes a fl 2 y 3 archivo 00 cuaderno interdicción, se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 35 años.

Con el certificado médico expedido por la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ. y firmada por el médico psiquiatra Rafael José Miranda Jiménez de fecha 6 de marzo de 2018. (fl. 4 archivo 00, cuaderno interdicción), el diagnóstico del señor MOLINA HENAO es *“Paciente masculino, adulto Joven, cesante, soltero, vive con sus cuidadores, con antecedente de enfermedad tipificada como discapacidad intelectual y trastorno mental secundario, sin hospitalizaciones en unidad de salud mental, en seguimiento por psiquiatría, asiste a controles periódicos. Paciente quien, al momento de la valoración, se observa clínicamente estable, con pobre funcionalidad, quien presenta síntomas psicológicos y comporta mentales que producen malestar significativo y limitan su cuidado en casa, le fue ajustado medicación con mejoría de síntomas. Se sospecha de Trastorno del espectro Autista. Se observa fatiga y desconocimiento de cuidadores sobre condición del paciente lo que limita su adecuada adherencia farmacológica. Sin indicación de manejo intramural(sic)”* por lo que, dado su cuadro clínico y evaluación al dictamen relacionado, se encuentra imposibilitado para tomar decisiones sobre sí mismo.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 01, cuaderno adjudicación de apoyos) se señaló que: *“Luego de la visita realizada, se pudo determinar que en la actualidad el señor JAVIER MOLINA HENAO si bien es cierto realiza algunas labores de manera independiente también lo es que no cuenta con la capacidad intelectual y cognitiva suficiente que le permita ejercer labor alguna que le permita valerse por sí mismo, toda vez que la discapacidad que posee en la actualidad lo hace dependiente de terceras personas para su subsistencia, en especial en actos que impliquen toma de decisiones que podrían beneficiarlo o no y en lo relativo al manejo y administración de dinero o bienes.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- De otro lado, dado que no fue posible notificar al señor JAVIER MOLINA HENAO en debida forma del inicio del presente proceso, toda vez que se le dificultó el entendimiento el objeto del proceso, se hace necesario se le asigne un curador Ad-litem que lo represente durante el curso del proceso.

- Frente a la persona de Apoyo favor del mencionado señor, de conformidad con lo indicado por los demandantes la persona idónea en la actualidad, por ser el más cercano y convivir con el señor JAVIER MOLINA HENAO es el hermano señor LEONARDO MOLINA HENAO, como persona de apoyo principal y como suplente la señora JOHANA MARCELA MOLINA HENAO toda vez que esta última reside en Estados Unidos, pese a estar pendiente de su hermano Javier.”

Así las cosas, se conceptuó que quien reúne las condiciones y manifiesta su querer en seguir asumiendo el cuidado del señor JAVIER MOLINA HENAO es su hermano LEONARDO MOLINA HENAO, contando además con el consentimiento de su hermana JHONANA.

De otra parte, las manifestaciones elevadas por los señores LEONARDO MOLINA HENAO, JOHANA MARCELA MOLINA HENAO, JOSE ELCIAS MOLINA y ELIZABETH HENAO HOLGUIN obrantes en el archivo digital 03, coinciden en referir que están de acuerdo en que sea LEONARDO MOLINA HENAO quien continúe con el cuidado, representación judicial y administración del dinero del titular del acto jurídico.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá D.C. el 11 de agosto de 2022 al señor JAVIER MOLINA HENAO. (archivo 14, cuaderno adjudicación de apoyos), se indica lo siguiente,

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. ☒ Sí ☐ No

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

El señor Javier Molina Henao identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.413.614, de 34 años, en concordancia con resumen de atención médica de NUEVA EPS en fecha del 03 de Noviembre de 2017 y de acuerdo al certificado de discapacidad dado por el Ministerio de Salud en fecha del 07 de julio de 2022, su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

informe de evaluación interdisciplinaria en conclusión por consenso estableció lo siguiente: Se trata de una paciente que tiene discapacidad intelectual, psicosocial (mental), múltiple, y niveles de dificultad en el desempeño, comprometida cognición, relaciones psicosociales, actividades de la vida diaria y participación con un porcentaje global de 40.94, firmado por el equipo de medicina de fisioterapia y fonoaudiología y medicina. Así mismo, en la entrevista realizada por medio de la visita domiciliaria ubicado en la Calle 36 Sur No 2-16 Este de Bogotá, se observa que el señor Javier Molina Henao se encuentra alerta, no responde a su nombre, orientado en persona, se inicia con una conversación dispersa en temas de su cotidianidad, con un lenguaje escaso y juicio de realidad alterado, sigue orientaciones básicas, el apto se encuentra en condiciones adecuadas de higiene y aseo. El señor Javier Molina Henao no requiere acompañamiento permanente para las actividades básicas de su vida cotidiana.

¿Por qué está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica?

El señor Javier Molina Henao, no puede ejercer su capacidad jurídica debido a la situación de discapacidad mental y física, la cual parece generar una limitación funcional ya que se encuentra alerta, pero desorientado en tiempo y espacio; orientado en persona, afecto modulado, pensamiento concreto, juicio de realidad alterado, y situaciones que no le permiten tomar decisiones sobre su vida.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En la actualidad el señor Javier Molina Henao está siendo cuidado y protegido en su hogar, especialmente por su padre José Elcias Molina quien aporta económicamente, la señora madre Elizabeth Henao Holguín quien apoya y está al pendiente de su cuidado y atención personal y su hermano Leonardo Molina Henao, quien acompaña y representa en casa de propiedad familiar y esto permite garantizar sus derechos.

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de JAVIER MOLINA HENAO no se logró establecer comunicación con él y su nivel de comprensión y expresión de lenguaje verbal y escrito son limitados, “Así mismo, en la entrevista realizada por medio de la visita domiciliaria ubicado en la Calle 36 Sur No 2- 16 Este de Bogotá, se observa que el señor Javier Molina Henao se encuentra Alerta, no responde a su nombre, orientado en persona, se inicia una conversación dispersa en temas de su cotidianidad, con un lenguaje escaso y juicio de la realidad alterado...” por lo que se considera que ello limita su capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por sus padres señores JOSE ELCIAS MOLINA y ELIZABETH HENAO HOLGUIN y sus hermanos JOHANA MOLINA HENAO y LEONARDO MOLINA HENAO, con quienes convive a excepción de la señora Johana y de quienes depende económicamente y para la gestión de su vivienda y cuidado personal. Se observa un vínculo fuerte con su hermano



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

LEONARDO, la cual participa activamente en las gestiones orientadas a su cuidado, formación y supervisión para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a su núcleo familiar y en especial al señor LEONARDO MOLINA HENAO, en su calidad de hermano, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación por unanimidad de las personas que participaron en la valoración de apoyos, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Se le garantice el porcentaje correspondiente en la Calle 36 Sur No. 2- 16 Este, barrio molinos tercer sector en una casa.
- Respecto a la sustitución pensional de su padre José Elcías Molina que la señora Elizabeth Henao Holguín y el señor Javier Molina Henao se les garantice ser posibles beneficiarios de la misma.
- Que se vincule a la propiedad ubicada en Viotá que a la fecha solo tiene promesa de compraventa.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Hospitalización o realización de algún tipo de procedimiento.
- Elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias.
- Decidir sobre los riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para contratar, definir honorarios, suscribir poderes generales y especiales con abogados o profesionales para su representación judicial, ante trámites extrajudiciales de compra, venta, permuta o alquiler de los bienes de su propiedad.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2) Apoyo para la interpretación de la voluntad y preferencias al no poder manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrojadas al proceso se observa que la condición de salud de JAVIER MOLINA HENAO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos.

Está probado a través del informe de valoración de apoyos aportado, que la condición de JAVIER es persistente y constante, lo que le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de JAVIER MOLINA HENAO a su hermano LEONARDO MOLINA HENAO por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana al titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite, por lo que existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de JAVIER, aunado al consenso manifestado por sus consanguíneos quienes están de acuerdo en designar al demandante como apoyo.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de JAVIER MOLINA HENAO y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados.

Así mismo, conforme a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y, conforme a la valoración de apoyos, para representarlo en los actos jurídicos que serán puntualizados en la parte resolutoria de esta providencia.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece JAVIER MOLINA HENAO es persistente y constante, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **JAVIER MOLINA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.413.614, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que **JAVIER MOLINA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.413.614 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para garantizar el porcentaje de propiedad que le corresponda en el bien inmueble ubicado en la Calle 36 Sur No. 2- 16 Este, barrio molinos tercer sector.
- Apoyo respecto a la sustitución pensional de su padre José Elcias Molina que le llegaré a corresponder.
- Apoyo para vincularlo a la propiedad ubicada en Viotá que a la fecha solo tiene promesa de compraventa.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para hospitalización o realización de algún tipo de procedimiento.
- Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias.
- Apoyo para decidir sobre los riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.
- Apoyo para manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para contratar, definir honorarios, suscribir poderes generales y especiales con abogados o profesionales para su representación judicial, ante trámites extrajudiciales de compra, venta, permuta o alquiler de los bienes de su propiedad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de **JAVIER MOLINA HENAO** al señor **LEONARDO MOLINA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.131 en calidad de hermano, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar al señor **LEONARDO MOLINA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.131, para actuar en representación de **JAVIER MOLINA HENAO** en los actos jurídicos descritos en el numeral segundo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: El señor **LEONARDO MOLINA HENAO**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: Como quiera que la condición que padece **JAVIER MOLINA HENAO** es persistente y constante, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, el señor **LEONARDO MOLINA HENAO** deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a **JAVIER MOLINA HENAO** y al Juzgado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23ce9ee936efae260bf3e4c49bfb6fa4d351b0e061a9c52b6e906d45025f10**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00004
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem contestó la demanda dentro del término o sin proponer excepciones. (F 3- 6 archivo digital 51).

Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda, como quiera que se encuentran notificada la parte pasiva en el presente trámite se dispone:

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN practicada a los antes mencionados obra en los folios 9 a 10 del archivo digital 01, se corre traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AI

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0308a95ee658f259076ee10af207b0ccc505782abfb37b0ef64249d932db92b9**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00089
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese a los autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por la EPS SANITAS obrante en archivo digital 33, donde relaciona la información sobre el empleador del demandado y su dirección física y electrónica.
- 2.- De conformidad con lo anterior, proceda la secretaría a la notificación personal del ejecutado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 3.- Así mismo, comuníquese la medida cautelar decretada en el num 10 del auto proferido el 4 de marzo de 2019 al pagador del ejecutado LAB CLINICOMED ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTD. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447ccbe75de88f64ab672f97b7b645c9564c4358919fca9c140a9e238bef0df**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01126
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

1.- Teniendo en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE no han aportado respuesta al oficio N° 552 del 18 de junio de 2021 (archivo digital 22) ni al oficio # 1565 del 21 de septiembre de 2022, se le REQUIERE a la entidad Anteriormente citada, para que en el término de 10 días so pena de dar aplicación a las sanciones legales contenidas en el art. 44 del C.G del P., den respuesta al oficio relacionado y proporcionen cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 1 de junio del 2021 obrante en el archivo digital 21. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte la respuesta emitida por UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA obrante en el archivo digital 43.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7e5f51d0a26d3c78cf482785d32ac024698af26b26b9184922681042616d1**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01126
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por OLGA LUCIA CAMACHO PEREZ y FERNANDO VARELA ROCHA (archivo digital 36), el cual venció en silencio.

2.-Para CONTINUAR con el trámite procesal pertinente se señala las 2:15 pm del 8 de septiembre de 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia**, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15597075a787c57572a8b32fed180df9ece3f6797de247820afed09a5003475a**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01157
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el proceso fue devuelto por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Respecto de las peticiones obrantes en archivos digitales 59 y 60 estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33199ed6e6b34d25131ac1ee3ef0f8088023c221e91888c4b37fa874bb9c4f0**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00452
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Vista los documentos que anteceden aportados por la señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ (archivo A113) y el oficio N° 370 del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (archivo A115), se DISPONE:

1.- REQUERIR a la FISCALÍA 366 SECCIONAL BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, allegue respuesta de fondo a lo ordenado en audiencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a efectos de que se sirva certificar o remitir, si es del caso remitir en tanto no tenga algún tipo de reserva que no pueda conocer este Despacho, el alcance o los avances que se ha tenido esta investigación o estado del proceso se encuentra la denuncia presentada por la señora GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ contra el causante ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLOS y si es del caso se remita las decisiones pertinentes para que obren dentro del expediente. Lo anterior denuncia se encuentra con el radicado 110016000050201925670. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones obrantes en archivos digitales archivo A115.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AI

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06157dec242e5f41b594483ce220f76cb5ff110bbdc35c36465639edff3d88**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a que el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda fue resuelto en auto separado, se reprograma la AUDIENCIA para una posible CONCILIACIÓN, fijada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 para la hora de las 11:00 am del día 8 de septiembre del año en curso.

Para llevar a cabo la audiencia las partes deberán tener en cuenta lo resuelto mediante providencia del 8 de marzo de 2023 (archivo 33).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c65e37d34beaaf8087e31d9ba8ac1836f7ae019d89a406f62363ba37d3b30**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado actuando a través de apoderado judicial (Archivo 34), contra el auto proferido el 8 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se decidió la asistencia virtual para la demandante a la audiencia presencial en la que se intentará una posible conciliación entre las partes.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece en su numeral 14 como uno de los deberes de las partes:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

De otra parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2 parágrafo 1º señala:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Igualmente, el artículo 4 ibidem reza lo siguiente:

“...Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

De otra parte, en lo referente al enfoque de género en las decisiones judiciales la Corte Constitucional mediante sentencia T- 462 de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

“El Estado ha adoptado una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase violencia en contra de esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.”

A tono con ello la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL2936 de 2022 ha precisado:

“Como aclaración preliminar, la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Lo previo no ha sido ajeno a la jurisprudencia de esta Corte, que reconoce que la perspectiva de género integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de desigualdad estructural de las partes en litigio, no para actuar en forma parcializada, “ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial efectiva de los derechos”.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el recurrente solicitó en primer lugar imponer multa a la apoderada de la parte demandante por no cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y en segundo lugar revocar el auto de fecha 8 de marzo de 2023 (archivo 34) y que en su lugar se estudien los documentos aportados por el demandado con el fin de preservar y respetar su buen nombre.

Lo anterior lo alegó argumentando que la solicitud de audiencia virtual enviada por la parte actora el día 27 de febrero de 2023 no le fue comunicada y que la demandante a través de su apoderada judicial ha realizado afirmaciones injuriosas y sin sustento respecto de temas que ya se encuentran definidos, vulnerando de este modo el buen nombre y debido proceso del señor ALBERTO BAUER DURÁN.

Adiciona que la demandante por medio de su apoderada solicita no tener contacto de ningún tipo con el demandado en atención a unos abusos de índole sexual que se llevaron ante autoridades judiciales pero que por miedo y motivos personales se dejaron atrás sin resolver, lo que afirma es falso toda vez que las documentales aportadas se encuentran incompletas y que el asunto ya está definido en el marco de la Ley, donde no se encontró mérito para adelantar investigación judicial alguna.

Refiere además que su poderdante a través de Declaración juramentada No. 0970 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., dirigida a este Despacho aclara la situación fáctica de la investigación que según la demandante no había sido terminada, la cual cuenta con auto inhibitorio por no encontrarse prueba suficiente para determinar la existencia del delito. Adiciona que el demandado no ha sido juzgado por los delitos que se relatan por la demandante, que ha rehecho su vida y que se encuentra con apoyo psicológico.

Finalmente concluye que las razones expuestas en la solicitud de la parte demandante no son suficientes para que se entienda que la demandante es víctima de violencia ni que se pueda tener al accionado como agresor sexual.

Por su parte la parte demandante al descorrer traslado del recurso adujo que es cierto que elevó solicitud a fin de que la audiencia fijada sea virtual y que aportó los documentos necesarios para sustentar su petición en atención al auto calendado el 6 de marzo de 2023. Agrega que previo al inicio de la audiencia del 14 de marzo de 2023 la suscrita Juez interrogó al apoderado recurrente a fin preguntar sobre el alcance que pretendía darle al recurso de reposición quien insistió en recurrir el auto pese a que esta Juzgadora explicó que no le correspondía pronunciarse sobre los hechos argumentados en tal escrito.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido refiere que los documentos aportados por la parte demandante constituyen prueba sumaria para conceder la audiencia virtual y que el hecho de que lo narrado sean sucesos del pasado no quiere decir que se pretenda abrir un debate procesal sobre los mismos ni darle el alcance procesal que pretende el recurrente.

De otra parte, en lo relacionado con la solicitud de sanción manifiesta que es cierto que no corrió traslado del memorial al apoderado del demandado con el fin de evitar la publicidad sobre la información confidencial que contienen los documentos anexados los cuales aún generan repercusiones a su poderdante.

En consideración a lo anterior se estima que no es su competencia realizar un debate probatorio extensivo de lo aportado por el recurrente toda vez que no corresponde analizar dicho asunto dentro del proceso de la referencia por no ser ese el objeto del litigio.

Ahora bien, aunque el demandado aportó auto donde la Fiscalía decide inhibirse de la investigación penal en su contra en la que la demandante fungía como víctima, también es cierto que la accionante aportó un certificado de asistencia a sesiones de valoración psicológica por secuelas emocionales por antecedentes de abuso sexual; atendiendo ello, se dispuso la conexión virtual de la parte actora sin que las demás afirmaciones sobre presuntos delitos cometidos sean del resorte de este proceso por lo que no es competencia de la suscrita pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, encontrando que la petición de conexión virtual por la ejecutante es procedente y legalmente permitida sin que se ahonde en los argumentos para ello, solicitud que puede elevar cualquiera de las partes incluso sus abogados, se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto del 8 de marzo de 2023.

En cuanto a la solicitud de imponer sanción a la parte demandante por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., esta será negada comoquiera que en virtud de la ley 2213 de 2022 los Despachos Judiciales deben hacer uso de los expedientes digitales para dar cumplimiento a las actividades procesales, en tal sentido esta Sede Judicial ha remitido a las partes el link del expediente donde se encuentran la totalidad de actuaciones desarrolladas en el proceso, de modo que cada una de las partes puede ver el contenido de los memoriales que en él se radiquen.

Dicho esto, no se considera que la trascendencia de la omisión de la parte actora sea merecedora de la imposición de una sanción, en tanto la finalidad de la disposición contenida en el numeral 14 del art. 78, así como el efecto práctico de la misma, es, como se

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dijo propender por la publicidad y la transparencia de las actuaciones, y así evitar que existan actuaciones dentro del proceso que no sean conocidas por las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción que les asiste, si hay lugar a ello, todo lo cual se garantiza en el presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual le fue remitido a la parte recurrente desde el 07 de junio de 2021 (archivo 19), por lo que mal podría decirse que se afectó la publicidad de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la parte demandante a dar cumplimiento a los deberes que les corresponden, acatando las normas procesales vigentes y prestando su colaboración para evitar dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado el día 8 de marzo de 2023 por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imposición de multa a la parte demandante por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo dé cumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219da5d79a154550bbb767823f565a4f80a6699954c0465423e0f339c3702ae**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBA S.A. visible en el archivo digital 21, que da cuenta de los datos de notificación del demandado FAUSTINO DE DIOS OCHOA.

En virtud de lo anterior, proceda la secretaría a realizar la notificación al señor FAUSTINO DE DIOS OCHOA a la dirección electrónica suministrada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBA S.A. archivo digital 21. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c6ee444dac8481a98ac3ba9205358c7daa72f2a8a0a09688f936bfa6fbb47**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00204</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisado el expediente se REQUIERE a la secretaría del despacho, para que proceda a elaborar el oficio ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2023 (archivo 31) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4026e70b6ea7c66e8fcc8fd37cbc72e398d50463914d464d6f3441d14cd92**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00232</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 44, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7e7148762fe3ed5aa2e5c59e8031ec687a05441ce58b66c62180f2be7326f**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00531
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023 (archivo 64) y por lo tanto ya obra en el expediente el registro civil del señor MAURICIO ORJUELA MANRIQUE y respuesta de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (archivos 65 y 67).
- 2.- Oficiese a COLPENSIONES a fin de que se sirvan remitir “copia del expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental, correspondiente a JESUS ALBERTO NOVAS GUTIERREZ” que se informó en REQUERIMIENTO BZ: 2022_18450947 se allegaría pero no se realizó. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63917ee0fa823e9244c734aead0c15e6126c93ee6e590fadd636a98177dd38**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00159
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

- 1- Tener en cuenta para todos los efectos que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio (archivo 33).
- 2- Para continuar con el trámite procesal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 16 del mes de agosto del año 2023, a las 3:30 pm.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos antes del inicio** de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd547b371c2d9391722df739e646ab2dbbe70c400950fae41c402d51a94398**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00299
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos NELSON JAVIER SANTANA SERRANO y SARA ISABEL SANTANA SERRANO se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 el día 15 de diciembre de 2022 (archivo 16), quien aceptó el cargo y contestó la demanda el día 26 de enero de 2023 (archivo 19) siendo esto último improcedente en esta clase de procesos.
- 2.- SE REQUIERE a la curadora designada para que realice la manifestación correspondiente de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil.
- 3.- SE REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento de lo ordenado mediante numeral 7 del auto de fecha 6 de junio de 2022 (archivo 10) y proceda con la notificación al heredero JULIÁN ALBERTO SANTANA VÁSQUEZ a fin de que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste de conformidad con lo dispuesto en los art. 490 y 492 del C.G. del P., si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del ibídem.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742e3322d2743d3efc2e4ac01d947b0e670327c84ec7a9fa30b4e8c50351069**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00299
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

Se niega la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la cónyuge supérstite visible en el archivo digital 00 por resultar improcedente para esta clase de asuntos de naturaleza liquidatoria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87003b376e7d09514e5e06ef4afad9820f94d7cbc54df5786265fd7e0ceca9**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00351
Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

En atención a los memoriales obrantes en archivos digitales 70, 71 Y 73, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 287 del C.G. del P. y en atención a que el apoderado del demandante ha realizado las gestiones de que trata el numeral 10 del artículo 78 Ibidem, se adiciona el auto de fecha 24 de febrero de 2023, así:

OFICIAR a ALIANZA COLOMBO CHINA S.A.S., ORALNET CLÍNICA DENTAL, COLSUBSIDIO, JUBALAI UNIFORMES, OPRA ESCUELA DE ARTES y CLARA INÉS SANDOVAL BORRA, para que suministren la información requerida mediante los derechos de petición radicados por el demandante el 9 de diciembre de 2022.

OFICIAR al BANCO FALABELLA S.A., para que se sirva informar los productos que tiene la señora SANDRA PATRICIA SOLANO DÍAZ C.C. No. 52.553.063 así como el saldo actual de los productos.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

2.- En atención al memorial obrante en archivo digital 71 se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder de sustitución.

Por secretaría remítase el link correspondiente. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fca0b64ae526cf9ea657528304a626dafd3c386365b32c25bb21cc144981e**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00357
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora designada, dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno. (Archivo 17).
- 2.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

Los documentos aportados al proceso.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 25 del mes de agosto del presente año a las 3.:30 p.m. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

*Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.*

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efaec60d7817b0c30915f8dd178701d1eebcaf44439217ef456bdf5db8d595**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00438
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho, DISPONE:

1.- Tener en cuenta que el curador ad-lite se encuentra notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico, quien, dentro del término legal, guardó silencio. (archivo digital 16)

2.- Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como prueba en su valor legal los documentos tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No contestó la demanda

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 15 de agosto del año en curso a las 2:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b754c774d06efa681885a055ecfa60116d7cd032c6d803fee96470e26bc753f**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00439
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Nulidad

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho DISPONE:

- 1.- CORRER traslado de la nulidad formulada por el apoderado del heredero ANDRÉS FERNANDO LAGOS LÓPEZ (archivo 00), a los interesados y sus apoderados, por el término legal de tres (3) días.
- 2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado el 17 de marzo del corriente año, describiendo el anterior traslado (archivo 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bee248f57e42158c2611442c813135247d4d84db62ab03ef4b475a287f9b2**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00439
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

- 1.- Se reconoce a ANDRÉS FERNANDO LAGOS LOPEZ como como heredero del causante en su calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS LEGUISAMO MELO como apoderado del heredero antes referido, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda ni se imprime trámite a las excepciones previas propuestas comoquiera que ello no está previsto para el proceso liquidatorio de sucesión intestada que aquí ocupa.
- 4.- En atención a la solicitud elevada en archivo 19, estese a lo aquí resuelto y en el auto que obra en el cuaderno de demanda de reconvención.
- 5.- Visto el memorial presentado por el apoderado del señor ANDRÉS FERNANDO LAGOS LÓPEZ (archivo 25), a fin de dar aplicación al art 522 del CGP sírvase el apoderado allegar al Despacho la solicitud e información allí requerida.
- 6.- Téngase en cuenta para todos los efectos la notificación realizada a los herederos GABRIEL y ANDRÉS FERNANDO LAGOS LÓPEZ, así como a la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 30).
- 7.- Se reconoce a la señora MARIELA LÓPEZ GALINDO como cónyuge sobreviviente del causante quien opta por gananciales. (archivos 31)
- 8.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS LEGUISAMO MELO como apoderado de la cónyuge supérstite, en los términos y fines del poder conferido (archivo 31).
- 9.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la cónyuge sobreviviente en archivo 31 toda vez que las cautelas decretadas son procedentes en este tipo de procesos conforme al art 480 del CGP que prevé: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.” y el argumento sostenido frente a los pasivos que expone el togado es aplicable a los inventarios y avalúos que serán objeto de liquidación de la sociedad conyugal y la sucesoral y no para las medidas cautelares.

Por último, recuérdese que, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares practicadas, según el num 3o del art. 480 en cita deberá demostrarse mediante trámite incidental que aquellas recaen sobre bienes propios.

10.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda por el apoderado de JUAN GABRIEL LAGOS LOPEZ comoquiera que ello no está previsto para el proceso liquidatorio de sucesión intestada que aquí ocupa (archivo 32).

Se requiere al citado heredero para realice la manifestación correspondiente de conformidad con el artículo 492 del C. G del P. respecto a si acepta o repudia la asignación que se le defirió,

11.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ SOLÓN SUÁREZ SÁNCHEZ como apoderado del heredero JUAN GABRIEL LÓPEZ LAGOS, en los términos y fines del poder conferido (archivo 32)

12.- Negar la solicitud presentada en archivo digital 34 toda vez que la suspensión en este tipo de procesos está regulada por norma especial, a saber, el artículo 516 del C. G. del P., que a su tenor reza:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que el proceso que nos ocupa no se encuentra en etapa de partición, motivo por el cual no es procedente la suspensión del mismo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffc78dfc574c34483fce21daeefc22b11fa323ba592632d2031cca96e769b0**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00439
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas cautelares

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y poner en conocimiento las respuestas allegadas.

2.- En atención a que en el auto de fecha 28 de junio de 2022 mediante el que se decretaron medidas cautelares se omitió relacionar la información sobre la propiedad de los bienes respecto de los que se decretaron las cautelas solicitadas por el demandante, quien desde su escrito adujo ser algunos propiedad de la cónyuge supérstite, se dispone complementar la providencia en mención así:

- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa GCR166 propiedad de la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA

- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RJJ626 propiedad de la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BYG284 propiedad de la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RAO221 propiedad de la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa ELK565 de propiedad de la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO, remítase el respectivo comunicado a la secretaria de movilidad o la Oficina de tránsito correspondiente.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-343063 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Con base en la solicitud elevada en la demanda y en archivo digital 39, se DECRETA el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la cónyuge supérstite MARIELA LÓPEZ GALINDO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-343044 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

3.- REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB y BANCO FALABELLA para que en el término perentorio de CINCO (5) días, den cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado el 5 de diciembre de 2022 y comunicado mediante oficios Nros. 01028 y 01029. Remítase la presente providencia, el auto de fecha 5 de diciembre de 2020 y los oficios Nros 01028 y 01029. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Frente a la solicitud obrante en archivo digital 37, se ordena por secretaría proceder con la elaboración del oficio correspondiente, donde conste la información solicitada por parte del banco Scotiabank Colpatria. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- NEGAR la solicitud del archivo digital 37 relacionada con remitir oficio al Banco BBVA toda vez que en el expediente ya obra respuesta completa emitida por dicho banco.

6.- NEGAR la solicitud de requerir nuevamente al BANCO ITAÚ toda vez que ya se cuenta con respuesta clara por parte de dicha entidad.

7.- NEGAR la solicitud obrante en archivos 39 y 56 respecto de reenviar los oficios de embargo dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., por lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3216bd7775c9e912d0526d831f9225d466800eb5590bd3260d8f48c60b2b1796**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00439
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Reconvención

Establece el art. 371 del CGP: “Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Resaltado Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el art. 148 de la misma normativa prevé: “Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Resaltado Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia, es procedente la **demandas de reconvención** en procesos declarativos donde existe un término de “contestación de demanda” y en donde se reúnan los requisitos expresos en la ley como son, entre otros, que se tramiten por el mismo procedimiento.

De contera, encontrándonos en un proceso liquidatorio para el que el legislador ha previsto un trámite especial, no es procedente la acumulación de la demanda de impugnación de paternidad y, por tanto, Se **RECHAZA** la demanda presentada.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bafc2c4efc209ff64c6a14ccd1fadf006c2eec11e8ae965b6f43292b68122b**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00490
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a los registros civiles de nacimiento visibles en el archivo 15, se RECONOCE a los señores YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, VERÓNICA DURÁN RODRÍGUEZ, EMMA DURÁN RODRÍGUEZ, JORGE DURÁN RODRÍGUEZ y GRACIELA DURÁN RODRÍGUEZ como herederos de los causantes quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 17)

Se reconoce personería para actuar como apoderado de los herederos antes mencionados, en los términos y para los fines del poder conferido y visibles en archivo 15 al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO.

Conforme al registro civil de nacimiento allegado y a petición obrante en archivo digital 19 se RECONOCE al señor VICTOR DURAN RODRÍGUEZ como heredero de los causantes quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del heredero antes mencionado, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en las páginas 4 y 5 del archivo 19 a la abogada DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 11:00 am del 5 de septiembre del año en curso para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia**, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720733dc18c0c7868d1514e73951908d032741c697546146e157dc93ad12cbd9**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00493
Proceso	Aumento de cuota
Cuaderno	Principal

1.- TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos legales el memorial de relación de gastos allegado por la parte demandante (Archivo 17), dando cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 13 de febrero de 2023.

2.- REQUERIR al PAGADOR JALTECH SOLUCIONES S.A.S., para que dé cumplimiento a la orden impartida en providencia de 13 de febrero de 2023 y comunicado mediante Oficio No. 00301 el 27 de febrero del año en curso (archivos 16 y 18). REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA, EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DEL AÑO QUE AVANZA Y EL OFICIO REMISORIO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Infórmese que el no cumplimiento de la orden impartida lo hará acreedor de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

3.- En atención al memorial que obra en el archivo digital 20, se reconoce personería a la estudiante activa de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario MARÍA DANIELA JIMÉNEZ QUINTERO, como apoderada de la demandante ANA DELIA CALDERÓN ARIAS madre y representante legal del menor de edad ERICK ALEJANDRO PRECIADO CALDERÓN, en los términos y fines del poder de sustitución.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>11 de julio de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Ana Milena Toro Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7806c8d3b4670cd766f177cde6c3b239ea0a8d88084c34f67a18cab28301e**
Documento generado en 10/07/2023 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00538
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado (archivos 17) por cuanto no se adjuntaron las documentales de ley.

En atención al poder aportado téngase por notificado al demandado OMAR OTERO BLANCO del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente. (página 3 archivo digital 18).

Se reconoce personería jurídica al Dra. ZULLY MARIETH DAZA GLUECK como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (páginas 3 y 4 archivo digital 18).

Por economía procesal se tiene por contestada la demanda de la referencia proponiendo medio exceptivo (archivo 21)

SECRETARIA, córrasele traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 del C.G.P.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 11 de julio de 2023 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f46a886936a33cf1ce2731a60b5c5f9ee95127572355757baa033ad66e8f75**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00573
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 21), donde se indica que contrario a lo informado en auto obrante en archivo 17 la demandada ILSE ACERO no fue notificada por secretaría; y de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., que señala: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” el Despacho DISPONE:

1.- NO tener en cuenta los numerales 3 y 4 del auto fechado el 15 de diciembre de 2022, toda vez que la demandada ILSE AMPARO ACERO PICO no ha sido notificada por parte de la secretaría de este Despacho.

2.- De conformidad con el consentimiento allegado por la señora ILSE AMPARO ACERO PICO obrante en archivo 16, se ordena su notificación por secretaría conforme a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza de las demandadas al Dr. JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO y en consecuencia se designa al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico remacias29@hotmail.com, celular 3176442386. INFÓRMESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Ahora bien, comoquiera que pese a los requerimientos al abogado JAVIER MARTÍNEZ SARMIENTO para su aceptación como abogado de amparo de pobreza no realizó manifestación alguna, conforme a lo dispuesto en el inciso 3o del art. 154 del CGP se ordena remitir copias del proceso para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85ab107f07958f61296f8655ea6b7525ddfb464bde323c364a4114b71e076c**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00577
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

- 1.- NO SE TIENE EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada obrante en archivo digital 14 por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad con el artículo 291 del Código General del P.
- 2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley que la demandada fue notificada personalmente por la secretaría de este Despacho el día 3 de mayo de 2023. Por secretaría contabilícese el término de contestación de la demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f090ff59dd7d934de97a2c9ad735731164e797ab55b7b0f095ca88486df36e7**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00603
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud y diligencias aportadas por la Defensora de Familia (Archivos 12-14), el Despacho DISPONE:

- 1.- OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar el nombre del empleador y demás datos de ubicación del señor **JOSÉ DANIEL SUÁREZ VARGAS**, así como el salario base de cotización. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.
- 2.- NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada a través de correo electrónico toda vez que en el cuerpo del correo de notificación se manifiesta “*por medio del presente me sirvo notificar el auto que LIBRO (sic) MANDAMIENTO DE PAGO de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de PRIVACIÓN (sic) DE PATRIA POTESTAD Rad No. No. (sic) 11001-31-10-010-2022-00603” (se resalta), existiendo yerro al informar el año en que se profirió el auto y el tipo de proceso dentro del cual se emitió (archivo 13 y 14).*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e1f7b2c50bd8c8b04809a5c16013b993097cdf90eee90f6c8c2bb9e5a0b22**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00619
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede y a los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora (archivos 11-15), se dispone:

- 1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación obrantes en archivos digitales 11 y 13 toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del P., y no están dirigidas al correo acreditado y autorizado por el demandante para recibir notificaciones.
- 2.- Téngase en cuenta para todos los efectos que los correos de notificaciones de la parte pasiva son JUAN TUYYOMARIA I17@HOTMAIL.COM y JUAN TUYYOI17@GMAIL.COM según información aportada por el demandado (archivo 15).
- 3.- Proceda la secretaría a la notificación personal al ejecutado. PROCEDA DE CONFORMIDAD
- 4.- Negar la solicitud de oficiar a TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la misma ciudad (fls. 31 y 32, archivo 11), por cuanto de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P., el apoderado debe “abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”; y, en el presente asunto no se acredita que el memorialista hubiese presentado derecho de petición ante las entidades, en aras de obtener la información pretendida.

Respecto del embargo del salario del ejecutado, estese a la cautela decretada en auto proferido el 24 de noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaa86125ae9b50426731279296ca16b6aa53d7ce41375c8635374f69b5aa7c**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00619
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas

- 1.- Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por CAJA HONOR (archivo 7).
- 2.- Negar la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER (archivo 8) toda vez que este Despacho ya emitió y envió los oficios correspondientes dirigidos ante dichas entidades (archivos 4-6) y los descuentos ya se están efectuando como se evidenciad el plenario.
- 3.- REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1832 de fecha 6 de diciembre de 2022, el cual fue enviado el 16 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico por este Despacho. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA Y EL OFICIO No. 1832 SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3052ef9bb9fa274244c1329c658bb83ec701773b3e10b827e9207a54ad80d**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00695
Proceso	Modificación Régimen de Visitas
Cuaderno	Único

Vista la solicitud que antecede (archivo 32), se dispone:

Negar la petición elevada en el sentido de requerir a la demandada para que informe la parroquia donde fue bautizado su hijo, toda vez que en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023 (archivo 31) se le informó al peticionario que la iglesia en que se bautizó a su hijo fue a unas cuabras del lugar de residencia de la demandada.

Respecto de la solicitud de requerir a la demandada para que en la semana realice una o dos videollamadas para saber cómo está su hijo, estese a lo resuelto en la audiencia de conciliación.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es modificar o adicionar lo pactado en la conciliación, se le recuerda que cuenta con las vías legales pertinentes para hacerlo.

Por último, se le pone de presente al memorialista que debe actuar a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 73 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10618defc30cac43fd959fa911fba05536d870ad9154dbcc7d2639fd7766ce2**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00768
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Se tiene en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado se encuentra notificado de manera personal (archivo 10), quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones. (paginas 6 al 17 archivo digital 12)
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIAN NATALIA ROMERO ARIAS como apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ URREGO. (páginas 4 y 5 archivo 12)
- 4.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 23 de agosto del año en curso a las 3:30 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954a518650c1d8e78fc9fa9159067a78455fa87376fb221a47b383da4cc46bb**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00789
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada toda vez que no es posible determinar los documentos contenidos en el envío del correo electrónico al extremo pasivo a fin de surtir la notificación; además la parte actora no acreditó con evidencia alguna que el correo al que se envió la notificación sea la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones (archivo digital 12)
- 2.- Téngase por agregado al expediente el Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora IRIS JOHANNA LOAIZA GONZALEZ (archivo digital 13).
- 3.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del C.G del P., se ordena al demandado aportar su registro civil de nacimiento actualizado.
- 4.- Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado señor TRINO GÓMEZ BABATIVA fue notificado por este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., el día 8 de marzo de 2023 (archivos 15 y 16).
- 5.- Por economía procesal téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo 17).
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO como apoderada del extremo pasivo para los fines del poder conferido (archivo 17).
- 7.- NEGAR la solicitud especial incorporada por la apoderada del demandado en el escrito de contestación de la demanda, relacionada con el levantamiento de medidas cautelares toda vez que contrario a lo enunciado, este Despacho NO ha decretado medidas cautelares dentro del presente proceso.
- 8.- NEGAR por improcedente la solicitud especial incorporada en el escrito de contestación de la demanda relacionada con el requerimiento a la demandante para que entregue los objetos de uso personal de propiedad exclusiva del demandado, toda vez que no es competencia de este Despacho emitir orden en tal sentido, menos aun cuando en el presente proceso declarativo no se define nada atinente a los bienes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Igualmente NEGAR por improcedente la solicitud especial del numeral 3 del escrito de contestación de la demanda por no ser competencia de este estrado judicial tomar una decisión en tal sentido y toda vez que resultaría prematuro decidir un asunto relacionado con la liquidación de la sociedad patrimonial.

10.- NEGAR la solicitud de suspensión o interrupción de términos obrante en archivo digital 19 toda vez que los términos para contestar la demanda no estaban corriendo en atención a que la notificación obrante en archivo digital 12 no se había tenido en cuenta por no haberse aportado con claridad los anexos enviados a la parte demandada; y comoquiera que el proceso se encontraba al Despacho desde el día 6 de marzo del año en curso los términos no estaban corriendo a luz del artículo 118 del C. G. del P.

11.- En atención a la solicitud de manifestar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto de notificar al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (archivos 19 y 20), si bien es cierto en el auto de fecha 31 de enero de 2023 (archivo 11) que admitió la demanda se impartió dicha orden, no es menos cierto que para la fecha en que se profiere la presente providencia, el demandado fue notificado por medio de la secretaria de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se recuerda a la parte peticionaria que en atención a la Ley 2213 de 2022 se debe implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales.

12.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 5 de septiembre del año en curso a las 2:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. "

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702b384015a8b204f77d91e7549338eb3c295d027b15a730df424e2957d6e87e**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00802
Proceso	Suspensión de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio del presente asunto, esto es, el emplazamiento de los parientes de la menor de edad de conformidad como lo dispone el artículo 61 del C.C. y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11) el cual venció en silencio.
- 2.- Se tiene en cuenta, para todos los efectos legales que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico (archivo 10), quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones. (archivo digital 12)
- 3.- Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO RODRIGUEZ PERDOMO como apoderado del señor BRAYAN HERNAN CRUZ OBANCO. (páginas 2 y 3 archivo 12)
- 4.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **8 de septiembre del año en curso a las 9:00 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el art 205 idem: "La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c072479336e2a5d74675da9dac621b3ae1a8609eceabfb72ab46df54273d**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00811
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los memoriales que anteceden (archivos 11, 12, 18, 19, 20, 21, 23 y 25) se dispone:

- 1.- NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada obrante en archivos 11, 12 y 20 toda vez que, en primer lugar se observa yerro al indicar el auto a notificar, quedando que es la providencia del 5 de diciembre de 2022, cuando en realidad es el auto fechado el 31 de enero de 2023; adicionalmente se observa que el número del proceso indicado, esto es el 2020-00259, no corresponde con el presente proceso; finalmente se tiene que la notificación fue remitida a la dirección física de la parte demandada sin dar estricto cumplimiento de lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2.- Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por GLOBAL QOWA AL BASHERIA S.A.S. y MIGRACIÓN COLOMBIA (archivo 18 y 21) así como la información presentada por la parte demandada en memorial obrante en archivo digital 25.
- 3.- En atención al poder aportado téngase por notificado al demandado CAMILO REY PÉREZ del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (fl. 3-6, archivo 23).
- 4.- Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL ALDANA CORTÉS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 23), por lo tanto, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (03) días para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7145faf63b55a52e756798646b1e1ba643b9f233b661281cced67d79e7a5446**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00819
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Verificado el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivos 12-16), no se tiene en cuenta la notificación obrante en archivo digital 12 como quiera que el correo al que fue remitida la notificación no corresponde con el correo aportado en la demanda y sobre el cual se allegó la evidencia correspondiente.
- 2.- No obstante, téngase en cuenta que la parte demandada allegó a este Despacho nueva diligencia de notificación al demandante obrante en archivo digital 14.
- 3.- NO TENER en cuenta la nueva notificación aportada debido a que no es claro si se trata de un citatorio conforme al artículo 291 o si se trata de una notificación propiamente dicha, conforme a la ley 2213 de 2022. (Archivo 14).

Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 se le recuerda que debe aportar el acuse de recibido del correo electrónico, y no debe mencionar en ninguno de los documentos, que se encuentra realizando la notificación de que tratan los artículos 291 y 291 de la Ley 1564 del 2012.

4.-PROCEDA la secretaría a la notificación del ejecutado conforme a la Ley 2213 de 2022.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de10b9cc28d0b199e95e60f2defc18a67829c9c8458bfd5522053bf1284fa32**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00864
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud de archivo digital 14, previo a resolver sobre el emplazamiento, por la secretaría inténtese comunicación telefónica al abonado móvil obrante en archivo digital 01 folio 10 a fin de obtener correo electrónico de notificación del ejecutado y proceder a la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022:

	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	
CIUDAD: BOGOTÁ	FECHA DE EXPEDICIÓN: 08/11/2022
IDENTIFICADOR: a645ed96-3469-4b7e-9170-b58b3a6d1a74	
Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.	

TIPO CONSULTA: PERSONA			
TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:		Cédula Ciudadanía 79638436	
ESTADO DE LA PERSONA:		ACTIVA	

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		JORGE ELIECER SALCEDO SANDOVAL	
DIRECCIÓN:	CLL 36 N 91-25 SUR		
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTÁ
TÉLEFONO:	2658277	TÉLEFONO MÓVIL:	3132368211
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	NT@GMAIL.COM

INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:		CLL 36 N 91C 25	
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTÁ

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01608f1132c6fbc4e60f56d89fa104e44c359fd7fb971809f2b39d12f371e387**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00009
Proceso	Impugnación de maternidad
Cuaderno	Único

El numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. // b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA representante legal de la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD contra la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA, para que se declare que la menor de edad nacida el día 22 de noviembre de 2022, no es hija de la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA y en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día 25 de marzo de 2022 el señor MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA y la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA, quien había sido madre previamente, celebraron un contrato atípico denominado “*contrato de maternidad subrogada*”, el cual, se aduce, no es oneroso y cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 (folios 6 a 19, archivo 01).
- 2.- Posterior a la firma del contrato, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, a fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.
- 3.- Durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestó a la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor de edad y de la gestante, los cuales fueron pagados en su totalidad por el señor MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA.

4.- El día 22 de noviembre de 2022 nació la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA, registrado en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 34923015, con NUIP 1013030942, tal como consta en el respectivo registro civil (folio 4, archivo 01).

5.- Una vez nació la menor de edad, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, cuidado y custodia que a la fecha aún se encuentra en cabeza del padre.

6.- A la menor de edad se le realizó prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio "GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN", la cual arrojó como resultado la exclusión de la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA como madre biológica de la menor de edad (folios 20-22, archivo 01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 23 de enero de 2023 ordenándose imprimir el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P. y notificar a la parte demandada, así como al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho y correr traslado de los resultados de la prueba de ADN aportados con la demanda, entre otras determinaciones (archivo 06).

La señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA, a través de apoderado judicial dio oportuna contestación a la demanda, sin realizar oposición alguna, además, se tiene en cuenta que el traslado de los resultados de la prueba de ADN allegados con la demanda venció en silencio (archivo 11).

La Defensoría mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2023 se dio por notificada (archivo 08) y por su parte la Procuraduría guardó silencio.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento de la menor de edad (folio 4, archivo 01). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C.P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C.P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.*
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.*
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, lo que requiere de la existencia

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la filiación que se pretende impugnar.

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella” (Sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, no debe perderse de vista, “que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia”, y “(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.” (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

A su vez, el art. 217 del C.C., modificado Ley 1060 de 2006, señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.~~ También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico” (aportes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).

El art. 218 ibídem (modificado Ley 1060 de 2006) señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Por su parte, el art. 386 del C.G.P., en su numeral 2º prevé que “Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (…)

“(…) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (…)

“(…) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (…)

“(…) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (…)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura “ha sido definid[a] por la doctrina como “el acto

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.” Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que “respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

“(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, en donde NO se comparte material genético con la gestante y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al espíritu de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA (folio 04, archivo 01).

Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre los señores MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA y PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA (folios 6 a 19, archivo 01).

Informes médicos de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA (folios 23 a 26, archivo 01).

La demás documentación aportada no será tomada en cuenta por no recaer en el objeto del litigio.

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en el Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, indicando como conclusión: *“La señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA SE EXCLUYE como Madre biológica de LOLA DIANE BARRERA CASALLA”* (folios 20-22, archivo 01)

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Según da cuenta el registro civil de nacimiento de la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA, nació el día 22 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá y fue registrada como hija de PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA y MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA (folio 4, archivo 01).

En lo que tiene que ver con las condiciones señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 a tener en cuenta al momento de regular la figura de la maternidad subrogada, en términos generales, fueron cumplidos por las partes en el presente asunto, en tanto: la demandada es mayor de edad y, en su momento, se encontraba apta para el proceso, por lo cual procedió a realizar fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos), proveniente de una donación anónima y altruista, tal como se indica en los informes médicos emitidos por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular (folios 23 a 26, archivo 01).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, el cual da cuenta de que la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento, conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega de la menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA (folios 6 a 19, archivo 01).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (folios 20-22, archivo 01) se constata que efectivamente la demandada PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA NO es la madre biológica de LOLA DIANE BARRERA CASALLA, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas de la tabla de resultados (10 exclusiones) y que arrojó como conclusión exclusión como madre biológica, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre aquellas.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que LOLA DIANE BARRERA CASALLA, no es hija de la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA identificada con C.C. No. 1.024.526.929 NO ES la madre del menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA, para que se hagan las anotaciones del caso y las respectivas inscripciones que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad respecto del estado civil, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Público. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e04d6a8d0819277a5342e9fadbf2717069d5d202cf48d72d21f3f2a28bc84**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00033
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden (archivos 11 y 13) se DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA MILENA SÁNCHEZ TORRES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución (archivo 11).
- 2.- En atención a la solicitud obrante en archivo digital 13 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada préstese caución por la suma de \$8.300.400.
- 3.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento de lo referido en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda (archivo 10), esto es, acreditar la forma en que obtuvo el conocimiento del correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes que permitan acreditar que dicha cuenta pertenece al extremo pasivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01609a4ebd11eaf43f913384fb3702cdd66320eff5cd61fa773485c8f9f6e3**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00103
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho DISPONE:

- 1.- PREVIO A TENER EN CUENTA la notificación realizada a la parte demandada se REQUIERE a la apoderada de la demandante para que allegue al Despacho el documento con el cual se efectuó la notificación con los anexos debidamente cotejados, en estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 2.- NEGAR la solicitud de nueva notificación al pagador (archivo 12) en atención a que se realizó teniendo en cuenta los correos oficiales que reposan en la página web de la Policía Nacional para efectos de notificaciones y ya obran consignaciones en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de julio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909d7035586cbfd977dca86e63936bd08e2ff70070dace9c8bdeaf645bef705b**

Documento generado en 10/07/2023 06:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>